

ESTATUTOS DE LA  
J U V E N T U D  
CONSERVADORA

Y DECLARACION  
FUNDAMENTAL

TEXTO DE LOS ESTATUTOS DE LA JUVENTUD  
CONSERVADORA APROBADOS POR LA V CON-  
VENCION NACIONAL CELEBRADA EN SAN-  
TIAGO DE CHILE, LOS DIAS 20, 21 y  
22 DE ABRIL DE 1951

1951 - 1952

*Presidente*

ENRIQUE BARRIENTOS H.

*Primer Vicepresidente*

CARLOS VERNEUIL D.

*Segundo Vicepresidente*

EDUARDO YRARRAZABAL F.

*Secretario Nacional*

RICARDO CRUZ-COKE M.

*Vocales*

SERGIO DIEZ U.

JULIO SUBERCASEAUX B.

MATEO MARTINIC B.

GUILLERMO WINTER E.

GUSTAVO LAGOS M.

HUGO SALINAS C.

## Declaración Fundamental

La Juventud Conservadora tiene como suprema aspiración el orden socialcristiano, en el cual todas las fuerzas espirituales, sociales, jurídicas y económicas cooperan al bien común, según los dictados de la justicia y de la caridad.

Conforma sus doctrinas y su acción a las enseñanzas de la Iglesia y entiende y sustenta los derechos, deberes y libertades en el sentido católico.

Sostiene que existen derechos y deberes naturales, no derivados del Estado, sino que anteriores y superiores a él, y que esos derechos y esos deberes forman la base sobre la cual debe establecerse el orden jurídico positivo.

Rechaza el comunismo y toda otra doctrina que no se avenga con los principios contenidos en esta Declaración Fundamental.

Esta Declaración, idéntica a la del Partido, fué aprobada por aclamación por la 4ª Sesión Plenaria de la Convención Nacional de Abril de 1951.

El texto de los presentes Estatutos corresponde al anteproyecto de la Comisión Central de Estatutos de la Quinta Convención Nacional de la Juventud Conservadora, integrada por los señores Manuel Chaparro, Jaime Donoso y Hernán Frías. A este texto la Sesión Plenaria de la Convención del día 21 de Abril le introdujo numerosas modificaciones, que posteriormente revisó la actual Junta Ejecutiva Nacional de la Juventud, adaptándola al espíritu de los acuerdos de la Convención y al Estatuto del Partido Conservador, aprobado en la XIV Convención Nacional de 1947.

Fdos: Sergio Díez U., presidente de la V Convención Nacional de la Juventud Conservadora.—Ricardo Cruz Coke M., Secretario General de la V Convención.

Santiago de Chile, 22 de Mayo de 1951.

**Propiedad de la Secretaría Nacional  
de la Juventud Conservadora  
Compañía 1263 - Santiago de Chile**

# Estadutos de la Juventud Conservadora

## TITULO I

### **De la naturaleza de la organización**

Artículo 1º El Movimiento Nacional de la Juventud Conservadora (en adelante J. C.) es un organismo del Partido Conservador.

Art. 2º Los miembros de la J. C. y sus organismos se encuentran bajo la dependencia inmediata de la Junta Ejecutiva Nacional de la J. C. (en adelante J. E. N.), y están sometidos a la Junta Ejecutiva del Partido por intermedio de ésta.

Art. 3º La J. E. N. de la J. C. se encuentra bajo la dependencia inmediata de la J. E. del Partido Conservador. Son obligatorias para la J. E. N. las resoluciones de la J. E.

## TITULO II

### De los fines de la organización

Art. 4º La J. C. tiene las siguientes finalidades:

a) La formación moral, intelectual y política de los jóvenes conservadores;

b) La acción conjunta de los jóvenes conservadores dentro del Partido;

c) La cooperación organizada de los jóvenes conservadores a la labor del Partido.

Art. 5º La J. C. podrá tomar acuerdos, a través de su J. E. N., en política interna del Partido y en política Nacional para darlos a conocer a los organismos máximos del Partido.

Estos acuerdos podrán publicarse sólo con la aprobación del Presidente del Partido.

## TITULO III

### De los miembros de la organización

Art. 6º Para ser miembro de la J. C. con derecho a voz y voto será necesario:

a) Tener la nacionalidad chilena;

b) Tener más de 15 años y no más de 35;

c) Haber suscrito la correspondiente solicitud de ingreso en alguno de los centros comunales de la J. C.;

d) Haber sido aceptada esta solicitud por la Asamblea Comunal y la Junta Provincial, la que deberá enviar mensualmente a la J. E. N. para su ratificación,

la nómina de las solicitudes aceptadas. Si cumplido el plazo de treinta días no hubiere pronunciamiento de la J. E. N. se entenderán definitivamente aceptados, y

e) Haber prestado el juramento de estilo ante algún miembro de la J. E. N. o ante quien ésta designe.

Sin embargo, para tener derecho a elegir o ser elegido necesitará haber tenido calidad de asambleista por un período mínimo de seis meses, y estar al día en el pago de las cuotas. La antigüedad empezará a regirle desde el momento en que la solicitud de ingreso sea entregada al secretario comunal.

Art. 7º La calidad de miembro de la J. C. se pierde:

- a) Por pérdida de la nacionalidad chilena;
- b) Por cumplir 36 años;
- c) Por afiliarse a un partido político distinto;
- d) Por renuncia, y
- e) Por expulsión.

Art. 8º. Por el hecho de formar parte de la J. C. se adquiere la calidad de miembro del Partido y se queda sometido a su disciplina en la forma que lo establecen los presentes estatutos.

## TITULO IV

### De los organismos de la Juventud Conservadora

Art. 9º Los organismos fundamentales y necesarios de la J. C. son los siguientes:

- a) Centro Comunal;
- b) Junta Provincial;
- c) Junta Ejecutiva Nacional, y
- d) Convención.

Art. 10. Además de esta estructura básica podrá dársele a la J. C. otras estructuras, como ser: gremiales, celular, etc.

### De los Centros Comunales

Art. 11. En cada comuna del país existirá un Centro Comunal de la J. C. que tendrá su sede en la respectiva localidad cabecera.

Con autorización de la Junta Provincial (en adelante J. P.) podrá haber más de un Centro en la misma comuna.

Art. 12. Los Centros Comunales estarán dirigidos por un directorio compuesto de cinco miembros elegidos en lista completa rígida por la asamblea comunal.

El Directorio deberá constituirse dentro de los ocho días siguientes a su elección y designar de su seno Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y un Vocal o Director.

Esta designación deberá comunicarse en el plazo de ocho días a la Junta Provincial y a la Secretaría Nacional.

Art. 13. El Presidente comunal es miembro de la J. P. y deberá asistir personalmente a sus sesiones. Si temporalmente no pudiera hacerlo lo reemplazará el Vicepresidente Comunal.

Art. 14. El Presidente Comunal deberá rendir un informe mensual a la J. P., copia del cual enviará a la J. E. N.

Art. 15. Los Centros Comunales dependen directamente de la J. P. cuyas resoluciones les son obligatorias.



En todo caso, las directivas comunales podrán apelar ante la J. E. N., la cual, de acuerdo a lo que dispone el artículo 35, letra b) de este Estatuto, actuará como Tribunal Supremo.

Art. 16. Para que un Centro Comunal sea reconocido oficialmente por la J. P. deberá contar a lo menos con 10 miembros que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 6º de estos Estatutos, y que residan en la Comuna.

La J. P. deberá pedir a la J. E. N. en cada caso ratificación de la medida.

### De las Juntas Provinciales

Art. 17. En cada Provincia habrá una J. P., siempre que existan a lo menos 3 Centros de comunas diferentes oficialmente reconocidos. La J. P. será el organismo máximo de la J. C. en cada provincia, y deberá sesionar, a lo menos, cada dos meses; o extraordinariamente cuando la cite el Presidente Provincial o también a petición de dos comunas a lo menos.

Art. 18. La J. P. se compondrá:

- a) De un Presidente y de un Secretario Provincial;
- b) De los Presidentes comunales;
- c) De los diputados conservadores de la respectiva agrupación departamental que sean miembros de la J. C.
- d) De los regidores conservadores de la respectiva agrupación departamental que sean miembros de la J. C.;

- e) De un delegado sindical, y
- f) De un delegado estudiantil.

El Presidente y el Secretario Provincial serán elegidos por la J. P. en votación secreta en que estén representados a lo menos tres Centros Comunales de diferentes comunas. Aquellas provincias que no tengan J. P. el Presidente será designado por la J. E. N., previa consulta a los Centros Comunales de la Provincia.

La J. P. se dará los Vicepresidentes que estime necesarios.

Los delegados sindicales y estudiantiles serán elegidos, respectivamente, por los representantes sindicales y estudiantiles de las comunas.

Art. 19. Le corresponde a la J. P.:

- a) Vigilar la marcha de los Centros Comunales y demás organizaciones de la J. C. en la Provincia;
- b) Vetar cualquier acuerdo de Centro Comunal; organismo o autoridad de la J. C. de la Provincia, requiriéndose para el veto el voto conforme de los dos tercios de los miembros en ejercicio de la J. P.;
- c) Remover directivas comunales a iniciativa del Presidente Provincial, previa aprobación de la J. E. N.;
- d) Autorizar la celebración de concentraciones provinciales;
- e) Informar mensualmente a la J. E. N. de la marcha de la J. C. de la Provincia.
- f) Proponer a la J. E. N. a iniciativa del Presidente Provincial medidas disciplinarias contra cualquier miembro de la J. C. de la Provincia, y
- g) Controlar las inversiones de fondos.

Art. 20. El quórum de sesiones será de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio (salvo disposición contraria del presente Estatuto). En caso de empate en las votaciones, decidirá el presidente o quien haga las veces de tal en el momento de votar.

Art. 21. Le corresponde al presidente provincial:

a) Ejecutar los acuerdos de la J. P.;

b) Representar a la J. P. ante la J. E. N., debiendo actuar de acuerdo con ella;

c) Suspender provisionalmente los acuerdos de los organismos dependientes de la J. P. que estime contrarios a los Estatutos o al interés de la J. C., debiendo citar a sesión de la J. P. dentro de los seis días siguientes a la suspensión, para pronunciarse sobre el mantenimiento de la medida, y

d) Ejercer las atribuciones de las J. P. en aquellas Provincias en que no exista J. P.

### **De la Convención Ordinaria**

Art. 22. La autoridad máxima de la J. C. será la Convención, que se reunirá anualmente en la segunda quincena del mes de mayo y cuya sede y reglamentos establecerá la J. E. N. en cada oportunidad. Las convenciones no podrán realizarse en el mismo lugar dos años consecutivos.

Art. 23. Las resoluciones adoptadas por la Convención sólo podrán modificarse en otra Convención.

Art. 24. La Convención deberá ser convocada con 45 días de anticipación a lo menos. La convocatoria deberá contener: la fecha, sede, temario y reglamento interno de la Convención.

Art. 25. Los poderes de los convencionales deberán ser otorgados por la J. P.

Art. 26. La J. E. N. designará de su seno una comisión calificador de poderes compuesta de tres personas. La comisión se constituirá la víspera de la inauguración en el local de funcionamiento de la Convención.

Art. 27. El Reglamento Interno de la Convención que establezca la J. E. N. deberá contener:

a) El sistema de comisiones de trabajo y sesiones plenarias;

b) El quórum de las sesiones;

c) Los respectivos sistemas de votación y las normas que regirán los debates, y

d) La forma como se elegirá la mesa directiva de la Convención.

Art. 28. El temario deberá contener necesariamente los siguientes puntos:

a) Cuenta de la J. E. N.;

b) Revisión de la acción política de la J. C.;

c) Revisión de los Estatutos;

Para cualquiera modificación de estos Estatutos se necesitará el voto conforme de los dos tercios de los convencionales acreditados, y

d) Elección de la nueva J. E. N.

Art. 29. La nueva J. E. N. se elegirá en la sesión de clausura de la Convención.

Art. 30. Son miembros de la Convención Ordinaria:

a) La J. E. N.;

b) Los Presidentes Provinciales;

c) Dos delegados por Provincia; los que serán elegidos por los Presidentes Comunes de cada Provincia;

d) Ex presidentes nacionales que sean miembros de la J. C.;

e) Diputados de la J. C.;

f) Alcaldes de la J. C.;

• g) Regidores de la J. C.;

h) Un delegado por cada profesión con título universitario, por cada Provincia. En aquellas provincias donde existan más de diez profesionales, de una misma profesión, pertenecientes a la J. C., se elegirá un delegado más por cada 10 de éstos o fracción que no baje de cinco. En esta elección participarán directamente todos los profesionales en una reunión expresamente convocada para ese objeto por el Presidente Provincial;

i) Jefes de grupos universitarios conservadores de cada Universidad;

j) Miembros conservadores de los Comités Ejecutivos de Federaciones Universitarias;

k) Miembros conservadores del Comité Ejecutivo y del Consejo Nacional de la C. N. E. U.;

l) Presidentes conservadores de Centros Universitarios;

m) Presidentes conservadores de organizaciones gremiales (empleados, obreros, etc.);

n) Miembros de la Directiva Nacional del Departamento Sindical del Partido que sean miembros de la J. C., y

ñ) Jefes de los estudiantes secundarios.

## **De la Convención Nacional**

Art. 31. Cada cuatro años habrá convención nacional de la J. C.

El número y calidad de los convencionales serán establecidos para cada caso por la Convención Ordinaria que la preceda o en su defecto por la J. E. N.

En lo demás se regirá la Convención Nacional por las mismas disposiciones que reglamentan las convenciones ordinarias, salvo que no estará afecta a la limitación que el artículo 28 letra c) inciso 2º establece para las convenciones ordinarias.

## **De la Junta Ejecutiva Nacional**

Art. 32. La autoridad máxima de la J. C. es la Convención. Entre dos convenciones consecutivas, esta autoridad reside en la J. E. N.

Art. 33. La J. E. N. se compondrá de un Presidente y ocho vocales.

El Presidente Nacional se elegirá en votación separada y secreta. El quórum de asistencia será de los dos tercios de los convencionales debidamente acreditados, y el de elección la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Los vocales se elegirán en votación secreta. Cada convencional votará por ocho nombres distintos y saldrán elegidos las ocho más altas mayorías.

La J. E. N. elegirá en su sesión constitutiva y de entre sus miembros un primer y un segundo vicepresidentes en votación secreta y separada para cada cargo.

Elegirán también en esa misma sesión Secretario Nacional y Tesorero.

Cuando el Presidente Nacional se hallare impedido de ejercer temporalmente su cargo, lo reemplazarán sucesivamente los vicepresidentes.

Cuando el Presidente Nacional se hallare impedido de ejercer sus funciones por renuncia, inhabilidad u otra causa, lo reemplazará hasta el término de su período, una persona elegida por la J. E. N. de su seno, en sesión especialmente citada con ese objeto a lo menos con ocho días de anticipación. El quórum de elección será el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la J. E. N.

En caso de renunciaciones simultáneas o sucesivas de menos de cinco vocales no se efectuarán los reemplazos.

Si las renunciaciones alcanzaren o superaren la cifra de cinco, deberá convocar el Presidente Nacional a reunión de Presidentes Provinciales, para que conjuntamente con los miembros no renunciados elijan los reemplazantes.

Art. 34. El Presidente Nacional de la J. C. en cuyo período corresponda realizar elecciones ordinarias generales de parlamentarios, no podrá ser en ellas candidato a diputado.

Art. 35. Corresponde a la J. E. N.:

a) Ejercer la dirección superior de la J. C. en conformidad con lo que disponga la Convención;

b) Hacer las veces de Tribunal Supremo de la J. C. para resolver conflictos suscitados entre directi-

vas o entre dirigentes, y ejercer la función disciplinaria y correccional sobre todos los miembros de la J. C.;

c) Acordar la expulsión de cualquier miembro de la J. C., requiriéndose, si el afectado desempeñara algún cargo directivo dentro de la organización, el voto conforme de los dos tercios de los miembros en ejercicio de la J. E. N., en sesión expresamente citada con ese objeto y después de oír al acusado o a su representante autorizado, o en su rebeldía, en caso de no comparecencia;

d) Autorizar al Presidente Nacional o a quien éste designe, para que asuma temporalmente las facultades y atribuciones de cualquiera autoridad u organismo de la J. C., requiriéndose para este acuerdo el voto conforme de los dos tercios de los miembros en ejercicio de la J. E. N.;

e) Nombrar las autoridades de la J. C. que no se constituyan en los plazos establecidos;

f) Autorizar la inversión de fondos, y

g) Resolver las dudas que origine la aplicación de los presentes estatutos y proponer a la Convención las modificaciones que estime necesarias.

Art. 36. El quórum para sesionar será la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio, salvo disposición contraria del presente Estatuto.

Art. 37. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente Nacional o quien lo reemplace en el momento de votar.

Art. 38. La J. E. N., durará en sus funciones hasta que la Convención (ordinaria o nacional) con que ter-



mina su período se haya pronunciado sobre la cuenta anual, y haya elegido mesa directiva de la Convención.

Art. 39. La J. E. N. deberá sesionar a lo menos una vez cada quince días.

Art. 40. Le corresponde al Presidente Nacional:

a) Ejecutar los acuerdos de la J. E. N.;

b) Representar a la J. C. en sus relaciones con el Partido y con otras entidades políticas, debiendo actuar conforme a los acuerdos de la J. E. N., y

c) Suspender provisionalmente los acuerdos de los organismos dependiente de la J. E. N. que estime contrarios al Estatuto o al interés de la J. C., debiendo citar a sesión de la J. E. N. dentro de los seis días siguientes a la suspensión para pronunciarse sobre el mantenimiento de la medida.

Art. 41. El Secretario Nacional será responsable de la marcha interna de la J. C. Le corresponde en especial:

a) Citar por orden del Presidente Nacional o de cinco miembros, a la J. E. N.;

b) Convocar a Convención de la J. C. (ordinaria o nacional), de acuerdo a lo que disponga la J. E. N., y presentarle a ésta un proyecto de Reglamento Interno de la Convención para que ésta lo apruebe o modifique;

c) Llevar las actas de sesiones de la J. E. N. y de las Convenciones;

d) Dar cuenta a la J. E. N. de la correspondencia recibida y enviada;

e) Llevar el archivo de la J. C.;

f) Llevar el cardex de la J. C.;

g) Mantener la vinculación permanente entre la J. E. N., las Juntas Provinciales y los Centros Comunales;

h) Publicar y difundir los acuerdos de las convenciones;

i) Publicar y difundir los acuerdos de la J. E. N., cuando ésta así lo ordene, y

j) Velar por el normal funcionamiento de los departamentos y comisiones dependientes de la secretaría nacional.

Art. 42. Los jefes de departamentos y comisiones serán designados por la J. E. N., a propuesta del Secretario Nacional.

Serán removidos de sus cargos aquellos que no asistan a tres sesiones consecutivas o a cinco no consecutivas.

Art. 43. Créanse los departamentos de: propaganda, organización funcional, electoral, provincial y estudiantil.

Asesorarán a cada jefe de departamento dos personas designadas por la J. E. N.

Art. 44. Créanse las siguientes comisiones permanentes:

a) Relaciones Exteriores y Asuntos Constitucionales;

b) Asuntos Económicos;

c) Educación;

d) Vías y Obras Públicas;

e) Trabajo y Legislación Social, y

f) Agricultura, Colonización y Abastecimiento.

Cada comisión se compondrá de cinco miembros designados por la J. E. N. Las comisiones sesionarán permanentemente de acuerdo con un horario y sistema de trabajo que fijarán en su sesión constitutiva, de acuerdo con el Secretario Nacional.

El trabajo propio de las comisiones permanentes será elaborar, actualizar y transformar en proyectos de ley, tanto los mandatos de las convenciones, cuanto los resultados de estudios debidos a su propia iniciativa. Estos proyectos de ley serán entregados con el Vº Bº de la J. E. N., a la Junta Ejecutiva del Partido, para su ratificación y presentación al Congreso.

## TITULO V

### Disposiciones generales

Art. 45. Los presentes Estatutos sólo podrán modificarse:

- a) Por acuerdo de la Junta Ejecutiva del Partido, tomado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en sesión expresamente citada con ese objeto, y
- b) Por acuerdo de las convenciones de la J. C.